

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-397/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: ISIDRO ALBERTO
BURROLA MONÁRREZ

COLABORÓ: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el cómputo; la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez de la **elección de la Sindicatura del municipio de Chihuahua**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo municipal. El diecisiete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Chihuahua² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³

1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En misma se tuvo electa por mayoría de votos la candidatura de la coalición Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo de la elección de la sindicatura del municipio de Chihuahua son los siguientes:

Total de votos






Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	193,571	Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y uno
	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y tres
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
	4,306	Cuatro mil trescientos seis
	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos
morena	88,268	Ochenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho






² En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.

³ En lo sucesivo, Instituto.





	4,624	Cuatro mil seiscientos veinticuatro
	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
	0	Cero
	0	Cero
 	382	Trescientos ochenta y dos
 	389	Trescientos ochenta y nueve
	608	Seiscientos ocho
 	44	Cuarenta y cuatro
 	175	Ciento setenta y cinco
Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
TOTAL	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis





Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	193,762	Ciento noventa y tres mil setecientos sesenta y dos
	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y tres
	2,680	Dos mil seiscientos ochenta
	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
	4,761	Cuatro mil setecientos sesenta y uno

	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos
morena	88,790	Ochenta y ocho mil setecientos noventa
	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres
	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
TOTAL	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis

Votación final obtenida por los candidatos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 OLIVIA FRANCO BARRAGAN	196,442	Ciento noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos
 JUAN FRANCISCO CINCO ZAMARRON	29,283	Veintinueve mil doscientos ochenta y tres
 CARLOS JAVIER ENRIQUEZ ALVAREZ	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
 MA. MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL	98,414	Noventa y ocho mil cuatrocientos catorce

 DONACIANO ARNALDO GUTIERREZ LOYA	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos
 OSMAN RODOLFO VAZQUEZ SAENZ	5,566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
 SC	0	Cero
 SC	0	Cero
Candidatos no registrados	165	Ciento sesenta y cinco
Votos nulos	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
TOTAL	372,656	Trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El veintidós de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, el partido actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. El veinticinco de junio el representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea responsable compareció en su carácter de tercero interesado.

1.7 Informe circunstanciado. El veintiséis de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en ambos asuntos acumulados.

1.8 Registro y turno. El veintisiete de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-397/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9 Recepción. El diecinueve de julio, la Ponencia instructora dictó la recepción del medio de impugnación en el juicio de inconformidad de clave **JIN-397/2021**

1.10 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha, se admitió el juicio de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución del estado de Chihuahua;⁵ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

En su escrito inicial el actor hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **dos casillas**, se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales, por ende,

desde la perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

Además, en **doscientas sesenta casillas**, aduce que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

Asimismo, en **seis casillas**, se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, a dicho del actor, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

De manera final, en **diez casillas**, aduce que se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, por ello, desde su óptica se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

5.1 Casillas impugnadas.

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	270	C1					X							
2	403	B					X							
3	403	C1					X							
4	405	B					X							
5	406	B					X							
6	407	B					X							
7	409	B					X							
8	410	B					X							
9	411	B					X							
10	412	B					X							
11	413	B					X							
12	413	C1					X							
13	414	C3					X							
14	415	C1					X							
15	418	B					X							
16	418	C1					X							
17	436	B					X							
18	439	B					X							
19	439	C1					X							
20	440	C1					X							
21	442	B					X							
22	444	B					X							
23	445	B					X							
24	447	B						X						
25	450	B					X							
26	450	C1					X							
27	452	B					X							
28	465	B					X							
29	471	B					X							
30	475	B					X							
31	476	C1					X							
32	478	B					X							
33	479	B					X							
34	482	B					X							
35	485	B					X							
36	485	C1					X							
37	486	B					X							
38	487	B					X							

39	487	C1					X								
40	487	C2					X								
41	488	B					X								
42	490	B					X								
43	495	B					X								
44	496	B					X								
45	497	B					X								
46	501	B					X								
47	502	B					X								
48	506	B					X								
49	509	B					X								
50	512	B					X								
51	513	B					X								
52	514	B					X								
53	514	C1					X								
54	515	B					X								
55	515	C1					X								
56	518	C1					X								
57	524	B					X								
58	526	B					X								
59	528	C1					X								
60	544	B					X								
61	545	B					X								
62	546	B					X								
63	547	B					X								
64	549	B					X								
65	557	B					X								
66	561	B							X						
67	562	B					X								
68	562	C1					X								
69	563	B					X								
70	563	C1					X								
71	564	C1					X								
72	564	C2					X								
73	564	C3					X								
74	565	C1					X								
75	567	B					X								
76	573	C1					X								
77	574	B					X								
78	577	B					X								
79	578	B					X								
80	578	E1					X								

81	581	B					X							
82	581	C1					X							
83	584	B					X							
84	585	B					X							
85	585	C1					X							
86	586	C1					X							
87	587	B					X							
88	588	B					X							
89	589	B					X							
90	590	C1					X							
91	592	B					X							
92	592	C1					X							
93	593	C1					X							
94	593	C2					X							
95	601	B					X							
96	601	C1					X							
97	602	B					X							
98	602	C1					X							
99	605	C1					X							
100	605	C2					X							
101	606	B					X							
102	607	B					X							
103	607	C1					X							
104	608	E1C1					X							
105	608	E1C3					X							
106	608	E5C1					X							
107	609	B					X				X			
108	609	E1C2					X							
109	609	E1C3					X							
110	609	E2					X							
111	609	E2C1					X							
112	609	E2C3					X							
113	609	E1					X							
114	609	E2									X			
115	609	E1C1									X			
116	617	C2					X							
117	621	C5					X							
118	626	B					X							
119	631	B					X							
120	632	B					X							
121	632	C1					X							
122	633	B					X							

123	644	B					X								
124	644	C1					X								
125	645	B					X								
126	646	B					X								
127	647	B					X								
128	647	C1					X								
129	648	B					X								
130	649	B					X								
131	649	C1					X								
132	656	B					X								
133	657	B					X								
134	666	B					X								
135	667	B					X								
136	668	B					X								
137	669	C1					X								
138	671	B					X								
139	671	C1					X								
140	672	B					X								
141	673	B					X								
142	674	B					X								
143	674	C1					X		X						
144	683	B					X								
145	684	B					X								
146	687	B					X								
147	688	C1					X								
148	689	B					X								
149	690	C1					X								
150	692	B					X								
151	716	B					X								
152	718	C2					X								
153	768	C1					X								
154	771	C1					X								
155	784	B					X								
156	790	B					X								
157	790	C1					X								
158	791	B					X								
159	792	B					X		X						
160	792	C1					X								
161	793	B					X								
162	794	B					X								
163	812	B					X								
164	813	B					X								

165	815	B					X							
166	829	B					X							
167	829	C1					X							
168	830	B					X							
169	830	S4					X							
170	833	B					X							
171	835	B					X							
172	836	C1					X							
173	837	B					X							
174	848	B					X							
175	848	C1					X							
176	849	E2C1					X							
177	851	B					X							
178	852	B					X							
179	852	E1C2					X							
180	853	B					X							
181	854	B					X							
182	909	C1					X							
183	1346	B	X											
184	1974	B								X				
185	1975	B								X				
186	1976	B								X				
187	2004	B								X				
188	2005	B								X				
189	2006	B								X				
190	2011	B								X				
191	2845	B					X							
192	2845	C1					X							
193	2851	C1					X							
194	2853	B					X							
195	2854	B					X							
196	2868	B					X							
197	2869	B					X							
198	2871	C1					X							
199	2873	C1					X							
200	2877	C1					X							
201	2882	B					X							
202	2888	B					X							
203	2890	B					X							
204	2897	B					X							
205	2899	B					X							
206	2901	B					X							

207	2901	B						X						
208	3183	B	X											
209	3185	B						X						
210	3215	B					X							
211	3215	C1					X							
212	3215	C2					X							
213	3215	C9					X							
214	3216	B					X							
215	3217	B					X							
216	3219	B					X							
217	3223	B					X							
218	3223	C1					X							
219	3228	B					X							
220	3229	B					X							
221	3230	B					X							
222	3231	B					X							
223	3233	B					X							
224	3233	C1					X							
225	3234	C1					X							
226	3235	B					X							
227	3236	B					X							
228	3237	B					X							
229	3238	B					X							
230	3239	B					X							
231	3239	C1					X							
232	3241	B					X							
233	3242	B					X							
234	3243	B					X							
235	3245	B					X							
236	3246	B					X							
237	3248	B					X							
238	3250	B					X							
239	3251	B					X							
240	3252	B					X							
241	3253	B					X							
242	3255	B					X							
243	3256	B					X							
244	3257	B					X							
245	3258	B					X							
246	3258	C1					X							
247	3259	B					X							
248	3260	B					X							

249	3260	C1					X								
250	3261	B					X								
251	3261	C1					X								
252	3262	C1					X								
253	3263	B					X								
254	3267	B					X								
255	3267	C1					X								
256	3268	B					X								
257	3269	B					X								
258	3269	C1					X								
259	3270	B					X								
260	3270	C1					X								
261	3271	B					X								
262	3271	C1					X								
263	3271	C2					X								
264	3272	C1					X								
265	3274	B					X								
266	3274	C1					X								
267	3277	B					X								
268	3277	C1					X								
269	3279	B					X								
270	3279	C1					X								
271	3286	B					X								
272	3293	B					X								
273	3295	C3					X								
274	3296	B					X								
275	3617	B					X								

Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a la instalación de la casilla sin causa justificada fuera del lugar designado por la Autoridad Electoral y, por último, las causales restantes.

5.2 Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral.

El artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la casilla sea instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.

Así, para estar en aptitud de determinar si en la casilla impugnada, la votación fue recibida en lugar distinto al determinado por la Autoridad Electoral, este Tribunal debe analizar el Encarte realizado por el Instituto Nacional Electoral, así como el Acta de Jornada Electoral de la casilla correspondiente.

5.2.1 Marco Normativo

La presente hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.⁷

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.⁸

⁷ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁸ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la Ley General.⁹

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que debe acudirse a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel territorial de la elección impugnada, toda vez que el espacio geográfico de la elección, estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.¹¹

⁹ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹⁰ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SM-JIN-27/2021.

5.2.2 Caso concreto

El partido actor aduce que en las casillas **1346 básica** y **3183 básica**, la votación fue recibida en un lugar distinto al señalado en el Encarte realizado por el Instituto Nacional Electoral.

- **Casilla 1346 Básica**

El motivo de disenso en estudio resulta inoperante respecto de la casilla sometida a escrutinio, lo anterior es así toda vez que la parte actora impugnó dicha casilla que no corresponde a sección alguna de la elección combatida, es decir, están en un distrito diverso de la elección **de la Sindicatura del municipio de Chihuahua**, lo cual se demuestra a continuación:

<ul style="list-style-type: none"> • Distrito Federal: 9 • Distrito Local: 21 • Sección: 1346
<ul style="list-style-type: none"> • Persimónio Y Sabino, Sin Número, Colonia Ampliación Juárez, Código Postal 33870, Hidalgo Del Parral, Chihuahua

- **Casilla 3183 Básica**

El motivo de disenso sometido a escrutinio se determina como infundado, por las razones que se expresan, a saber:

Sobre esta casilla, del estudio integral y minucioso de las constancias que obran en el expediente se desprende que la casilla no fue instalada en el domicilio señalado en el Encarte, como se desprende a continuación:

Encarte
Distrito Federal: 6) CHIHUAHUA Distrito Local: 15) CHIHUAHUA Municipio: 19) CHIHUAHUA Localidad: 1) CHIHUAHUA Sección: 3183 B1 <div style="border: 2px solid green; padding: 5px; margin: 5px 0;"> Ubicación: PARQUE , CALLE ARROYO AGUA BLANCA, SIN NÚMERO, COLONIA LOS ARROYOS, CODIGO POSTAL 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., ENTRE CALLE ARROYO LAS MARGARITAS Y CALLE ARROYO LAS TORTUGAS </div> Presidenta/e: OSCAR MANUEL ENRIQUEZ ARMENDARIZ 1er. Secretaria/o: LUIS CARLOS GUERRERO 2do. Secretaria/o: BRENDA CAROLINA ONTIVEROS SANCHEZ 1er. Escrutador: LUIS DANIEL ENRIQUEZ LECHUGA 2do. Escrutador: LUIS LOPEZ HINOJOS 3er. Escrutador: GERARDO TORRES MIRANDA 1er. Suplente: LILIA ROSALIA LOYA CONTRERAS 2do. Suplente: CARLOS YAHIR HERRERA MONROY 3er. Suplente: MARIA GUADALUPE CISNEROS MENDOZA

Acta de la Jornada Electoral					
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</p> <h2 style="margin: 0;">ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</h2> </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="width: 60%;"> <p>1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: <u>CHIHUAHUA</u></p> <p>DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: <u>6</u> SECCIÓN: <u>3183</u> <small>(Con número)</small></p> <p>MUNICIPIO O ALCALDÍA: <u>CHIHUAHUA, CHIH.</u></p> </div> <div style="width: 35%; border: 1px solid gray; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">TIPO DE CASILLA</p> <table style="width: 100%; text-align: center; font-size: x-small;"> <tr> <td style="border: 1px solid gray; width: 20%;"><input checked="" type="checkbox"/> CASILLA</td> <td style="border: 1px solid gray; width: 20%;"><input type="checkbox"/> CONTINGUA</td> <td style="border: 1px solid gray; width: 20%;"><input type="checkbox"/> EXTRA CONTINGUA</td> <td style="border: 1px solid gray; width: 20%;"><input type="checkbox"/> SERIA CONTINGUA</td> <td style="border: 1px solid gray; width: 20%;"><input type="checkbox"/> ESPECIAL</td> </tr> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;"> <small>Marque con X</small> <small>Escriba el número</small> <small>Escriba el número</small> <small>Escriba el número</small> <small>Escriba el número</small> </p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px; background-color: #d9d9d9; padding: 5px;"> INSTALACIÓN DE LA CASILLA </div> <p>2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: <u>ARROYO SACRAMENTO # 16313</u> <small>(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)</small> <u>Col. Pasaques De San Pedro</u> Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: <u>7:30</u> A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. <small>(Con número)</small></p> <p>SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS: <u>Por mejor ubicación.</u></p> <p>3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:</p>	<input checked="" type="checkbox"/> CASILLA	<input type="checkbox"/> CONTINGUA	<input type="checkbox"/> EXTRA CONTINGUA	<input type="checkbox"/> SERIA CONTINGUA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL
<input checked="" type="checkbox"/> CASILLA	<input type="checkbox"/> CONTINGUA	<input type="checkbox"/> EXTRA CONTINGUA	<input type="checkbox"/> SERIA CONTINGUA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL	

Lo anterior se traduce en lo siguiente:

DISTRITO / MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	DIRECCIÓN EN EL ENCARTE	DIRECCIÓN DE DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA	INCIDENTES EN EL ACTA DE JORNADA
----------------------	----------------	-------------------------	--	----------------------------------

<p>DISTRITO LOCAL: 10 CHIHUAHUA</p>	<p>3183 B</p>	<p>Parque, calle Arroyo Blanca, Sin número, Colonia Los Arroyos, C.P. 31000, Chihuahua, entre calle Arroyo las Margaritas y Calle Arroyo las Tortugas</p>	<p>Calle Arroyo Sacramento, número 16313 de la Colonia Bosques de San Pedro</p>	<p>NO HAY INCIDENTES</p>
---	---------------	---	---	--------------------------

No obstante, ello no acredita el cumplimiento de los requisitos para poner por configurada la causal en estudio, en virtud de que se considerará que el cambio de ubicación de la casilla fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Entonces, se debe acudir al criterio sostenido por la Sala Superior¹² relativo a acudir a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel territorial de la elección impugnada, para acreditar la determinancia.

Por ello, en la elección que nos ocupa se desprende que en la casilla se emitieron un total de 276 votos, lo que representa -confrontado con la lista nominal de la casilla (400 personas)- un **69% (sesenta y nueve por ciento) de participación ciudadana** en la casilla en estudio, lo cual supera por demasía a la participación de la totalidad de la elección que fue de **51.49% (cincuenta y uno punto cuarenta y nueve por ciento)**, lo que trae como consecuencia que el cambio de lugar no sea determinante.

Además, en la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo de la elección combatida, el resultado final de la votación fue el siguiente:

¹² Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 196,442	 98,414	98,028

De este modo se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **noventa y ocho mil veintiocho** votos. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generan un cambio de ganador, por tanto, **no procede** declarar la nulidad de la casilla en estudio.

Aunado al hecho de que, como se mencionó con anterioridad, en la casilla señalada, a pesar del cambio de ubicación, no se hicieron constar por parte de las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla que se haya presentado alguna irregularidad o incidencia en la elección combatida.

Por ende, se debe mantener la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en que la nulidad de la votación recibida en casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, pues se debe garantizar lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto, como se razonó en la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹³

¹³ Véase las jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultables en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 433 y 488.

5.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.3.1 Marco normativo

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.¹⁴ No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a

¹⁴ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.¹⁵

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.¹⁶

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹⁷

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

encarte definitivo,¹⁸ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas¹⁹ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.²⁰

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.3.2 Caso concreto.

El agravio en estudio deviene **inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:

En la tabla siguiente, se identificará las casillas en las cuales la parte actora sólo señaló el número y tipo de casilla, sin que aportará algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal la Mesa Directiva, por lo que se debe decretar la inoperancia, a saber:

DISTRITO	MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	MOTIVO
20	CHIHUAHUA	270 C1 / E1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	403 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	403 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	405 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	406 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	407 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	409 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	410 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

¹⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

²⁰ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

18	CHIHUAHUA	411 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	412 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	413 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	413 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	NO EXISTE	414 C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	415 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	418 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	418 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	436 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	439 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	439 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	440 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	442 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	444 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	445 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	450 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	450 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	452 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	465 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	471 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	475 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	476 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	478 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	479 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	482 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	485 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	485 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	486 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	487 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	487 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	487 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	488 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	490 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	495 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
18	CHIHUAHUA	496 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	497 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	501 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	502 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	506 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	509 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	512 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	513 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

16	CHIHUAHUA	514 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	514 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	515 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	515 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	518 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	524 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	526 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	528 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	544 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	545 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	546 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	547 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	549 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	557 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	562 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	562 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	563 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	563 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	564 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	564 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	564 C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	565 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	567 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	573 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	574 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	577 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	578 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	578 E1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	581 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	581 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	584 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	585 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	585 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	586 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	587 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	588 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	589 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	590 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	592 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	592 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	593 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	593 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

16	CHIHUAHUA	601 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	601 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	602 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	602 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	605 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	605 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	606 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	607 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	607 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	608 E1C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	608 E1C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	608 E5C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E1C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E1C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E1C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E2C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	609 E1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	617 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	621 C5	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	626 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	631 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	632 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	632 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	633 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	644 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	644 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	645 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	646 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	647 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	647 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	648 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	649 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	649 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
15	CHIHUAHUA	656 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
15	CHIHUAHUA	657 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	666 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	667 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	668 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	669 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	671 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

17	CHIHUAHUA	671 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	672 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	673 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	674 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	674 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	683 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	684 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	687 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	688 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	689 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	690 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	692 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	716 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	718 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	768 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	771 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	784 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	790 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	790 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	791 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	792 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	792 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	793 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	794 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	812 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	813 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	815 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	829 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	829 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	830 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	830 S4 / S1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	833 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	835 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	836 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
16	CHIHUAHUA	837 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	848 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	848 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	849 E2C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	851 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	852 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	852 E1C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	853 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

17	CHIHUAHUA	854 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	909 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2845 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2845 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2851 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2853 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2854 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2868 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2869 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2871 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2873 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2877 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2882 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2888 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2890 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	2897 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	2899 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	2901 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3215 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3215 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3215 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3215 C9	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3216 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3217 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3219 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3223 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3223 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3228 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3229 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3230 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3231 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3233 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3233 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3234 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3235 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3236 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3237 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3238 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3239 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3239 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3241 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3242 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

17	CHIHUAHUA	3243 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3245 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3246 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3248 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3250 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3251 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3252 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3253 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3255 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3256 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3257 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3258 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3258 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3259 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3260 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3260 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3261 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	NO EXISTE	3261 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3262 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3263 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3267 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3267 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3268 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3269 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3269 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3270 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3270 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3271 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3271 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3271 C2	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3272 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3274 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3274 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3277 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3277 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3279 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3279 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
12	CHIHUAHUA	3286 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3293 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	NO EXISTE	3295 C3	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
17	CHIHUAHUA	3296 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO
	NO EXISTE	3617 B	NO ESPECIFICA NOMBRE NI CARGO

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las actuaciones que le dan sustento a la elección impugnada, es decir, debió especificar, de forma plena, que casillas -que comprendan la elección recurrida- no cumplieron con los requisitos de Ley y por ello, las razones específicas por las que se actualizara cada causal, situación que no ocurre en el caso en concreto.²¹

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²²
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.²³
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁴

²¹ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

²² Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁵
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁶
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁷
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.²⁸

Por tal motivo y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene inoperante.²⁹

5.4 Permitir sufragar a personas que no están registradas en el listado nominal de electores.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **447 básica, 561 básica, 674 contigua 1, 792 básica, 2901 básica y 3185 básica**, se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

Entonces, este Tribunal analizará la conducta demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1 inciso g), consistente en haber

²⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁷ Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

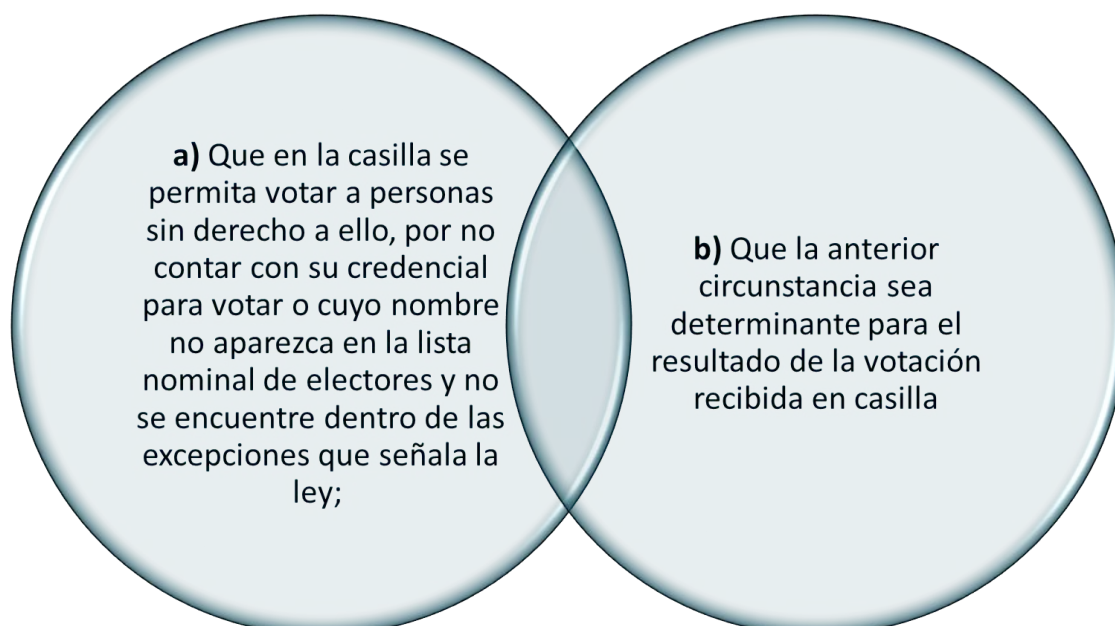
²⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG- JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.

permitido sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

5.4.1 Marco normativo.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el **artículo 383, numeral 1), inciso g)**, de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el

resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.³⁰

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores;

³⁰ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,³¹ asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.³²

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.³³

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe

³¹ Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

³² Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

³³ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.³⁴

³⁴Consultable en:

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

5.4.2 Caso concreto.

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **447 básica, 561 básica, 674 contigua 1, 792 básica, 2901 básica y 3185 básica**, se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

Al respecto, de un análisis del Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de cada una de las casillas recurridas bajo esta causal de nulidad, se pudo observar lo siguiente:

A. Casilla 447 básica

De lo establecido en el Acta de Jornada³⁵ se desprende lo siguiente:

- *Votó elector sin estar en la lista nominal*

Por otra parte, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁶ no fue posible advertir la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron

³⁵ Visible en foja 65 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021.

³⁶ Visible en foja 157 del expediente JIN-397/2021

bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

Adicionalmente, la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró Hoja de Incidentes³⁷ de la casilla en análisis, al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

B. Casilla 561 básica.

Al respecto, la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró Acta de Jornada³⁸, al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

Aunado a lo anterior, en la Hoja de Incidentes³⁹ de la casilla relativa, se estableció lo siguiente:

- *No se da iniciada la votación porque fuera de la casilla hay lonas de propaganda de partidos políticos.*
- *Se retiran las lonas de partido político para dar inicio a la votación.*
- *Se le permitió votar por error a un ciudadano que no estaba en la lista nominal,*
- *Por error se le entregó a un ciudadano que no se detectó el error a tiempo y se invalidaron dichas boletas:*
 - *Folio federal: 072276*
 - *Folio local gubernatura: no se le entregó*
 - *Folio diputación local: 69660*
 - *Folio ayuntamiento: 388355*
 - *Folio sindicatura: 388356*

C. Casilla 674 contigua 1.

³⁷ Visible en foja 67 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

³⁸ Visible en foja 259 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021.

³⁹ Visible en foja 262 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

De lo plasmado en el Acta de Jornada⁴⁰ se desprende la existencia de un incidente durante el desarrollo de la votación, sin embargo, la Mesa Directiva fue omisa en relatar el suceso.

Al respecto, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo⁴¹ no fue posible advertir la existencia de incidente alguno.

Sin embargo, de la hoja de incidentes⁴² se desprende lo siguiente:

- *9:30 a.m. Tatiana Meraz Gallegos - Encuestas – Target Consult*
- *10:41 a.m. Credencial de elector vencida*
- *10:58 a.m. Jesús Asael López Arellanes – Entrevistador – Opinión Survey México*
- *11:02 a.m. No aparece en lista nominal.*

D. Casilla 792 básica.

Por lo que respecta al Acta de Escrutinio y Cómputo⁴³ no se desprende la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

A su vez, la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró el Acta de Jornada⁴⁴ ni la Hoja de Incidentes⁴⁵ al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

E. Casilla 2901 básica.

En el Acta de Escrutinio y Cómputo⁴⁶ no se plasmó la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos

⁴⁰ Visible en foja 553 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021

⁴¹ Visible en foja 271 del expediente JIN-397/2021

⁴² Visible en foja 552 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

⁴³ Visible en foja 288 del expediente JIN-397/2021

⁴⁴ Visible en foja 758 del tomo II del expediente accesorio I del JIN-300/2021.

⁴⁵ Visible en foja 758 del tomo II del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

⁴⁶ Visible en foja 326 del expediente JIN-397/2021.

que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

También, la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró Acta de Jornada⁴⁷, ni Hoja de incidentes ⁴⁸ al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

F. Casilla 3185 básica.

En el Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁹ la Mesa Directiva de Casilla señaló:

- *Voto fuera de casilla asignada en la lista nominal y retraso”*

Lo anterior se concatena con lo establecido en el Acta de Jornada⁵⁰ en donde se pudo advertir lo siguiente:

- *Una persona votó fuera de la casilla asignada, hubo un error en la lista nominal y retraso al comienzo.*

Adicionalmente, en la Hoja de Incidentes⁵¹ se asentó:

- *Se presentó un retraso debido a que el 2º escrutador se presentó pasados 25 minutos de la hora de inicio; con el nombre de Rosa Esther García Bencomo*
- *Se presentó y ejerció su voto el ciudadano Juan González Zuñiga, en su ausencia dentro de la lista nominal de electores,*

⁴⁷ Visible en foja 1111 del tomo II del expediente accesorio I del JIN-300/2021.

⁴⁸ Visible en foja 1111 del tomo II del expediente accesorio II del JIN-300/2021.

⁴⁹ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/A0042BE3-F9D8-4D0A-936F-F68765D17B84.jpg> que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

⁵⁰ Visible en foja 1132 del tomo III del expediente accesorio I del JIN-300/2021

⁵¹ Visible en foja 1132 del tomo II del expediente accesorio III del JIN-300/2021

- *Presidente erróneamente marcó con “Votó 2021” a la ciudadana Mariana Flores Campos, ubicada en la lista nominal en la página 6, número 132 con concepto 2021, sin embargo, la ciudadana no se presentó.*

Ahora, es menester realizar un estudio dividido de las casillas descritas con antelación, toda vez que nos encontramos ante tres supuestos distintos, a saber:

5.4.3 Por lo que hace a las casillas descritas en los incisos A, B, y C

En las presentes casillas, de las diversas constancias que obran en el expediente se desprende que alguna persona votó sin estar en la lista nominal, empero, no es posible acreditar de manera fehaciente el nombre de las personas, por tanto, este Tribunal considera que no es posible darle la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que la situación de que en ninguna constancia de las casillas referidas se desprenda el nombre de las posibles personas que sufragaron sin estar en la lista nominal, ello hace imposible que se pueda realizar una confrontación del nombre -de la ciudadanía- y la lista nominal respectiva, a fin de verificar si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley en su artículo 322, numeral 2.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵² ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas

⁵² Criterio sostenido en el expediente SX-JIN-73/2021.

cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.⁵³

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁵³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Lo anterior, ya que el partido actor, no presentó elementos probatorios a través de los cuales haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

Ahora bien, por lo que hace a la **casilla 561 Básica**, se hizo constar que, por error se le entregaron boletas a un ciudadano que no pertenecía al listado nominal, y a su vez, señaló específicamente el folio de las boletas que utilizaron, a saber:

- Folio federal: 072276
- Folio local gubernatura: no se le entregó
- Folio diputación local: 69660
- Folio ayuntamiento: 388355
- Folio sindicatura: 388356

Sin embargo, no aportó algún otro elemento para poder identificar qué persona o de que forma se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

No obstante, dicho error es **insuficiente** para que se acredite la infracción aducida toda vez que es inconcuso que no se colman los requisitos relativos a que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en las **casillas 447 básica, 561 básica, 674 contigua 1, 792 básica, 2901 básica**, en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.⁵⁴

⁵⁴ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

5.4.4 Por lo que hace a las casillas descritas en los incisos D y E

Por lo que hace a estas casillas, no fue posible desprender la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla, adicionalmente la Asamblea Municipal de Chihuahua certificó que no se encontró documentación diversa que pudiera haber generado algún indicio a este Tribunal respecto a la actualización de la causal de nulidad impugnada.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio en las casillas 792 Básica y 2901 Básica** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

5.4.5 Por lo que hace a las casilla descrita en el inciso F

Contrario a lo anterior, del estudio de la Hoja de Incidentes, se desprende que la Mesa Directiva señaló que el siguiente ciudadano, votó sin estar en la lista nominal:

- **Juan González Zuñiga**

Ahora bien, del estudio integral del listado nominal respectivo⁵⁵ se encontró que la persona señalada sí se encuentra en la lista nominal, empero, en sección diversa a la recurrida por el accionante.



⁵⁵ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

NOMBRE	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CLAVE DE ELECTOR
JUAN GONZÁLEZ ZUÑIGA	467	B	GNZGJN55010408H500

En consecuencia, se acredita que **una persona** votó sin tener derecho a hacerlo en esa casilla, por tanto, este Tribunal está obligado a analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Lo anterior es así porque, el estudio de la determinancia de manera individual -casilla por casilla-, es el presupuesto indispensable para anular los votos que se recibieron, lo cual se justifica únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, el resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Casilla	Tipo	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos	Votos irregulares
3185	B	PARTIDO ACCION NACIONAL  182	MORENA  57	125	1

En efecto, como puede observarse en la casilla impugnada, de acuerdo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, la **diferencia** entre el primer lugar y el segundo, es de superior a los votos irregulares obtenidos en la casilla, por tanto, **no se actualiza la determinancia** para declarar la nulidad de la misma.

Además, la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se

impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo de la elección impugnada,⁵⁶ el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 196,442	 98,414	98,028

De este modo se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **noventa y ocho mil veintiocho** votos. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generan un cambio de ganador, por tanto, **no procede** declarar la nulidad de la casilla **3185 básica**.

Por consiguiente, ante el error de la Mesa Directiva de permitir sufragar a una persona que se tiene pleno conocimiento que sí se encuentra en la lista nominal, es insuficiente para impactar en la falta de certeza de la casilla combatida, por tanto, no ha lugar a declarar su nulidad.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.⁵⁷

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.5 Ejercer violencia física o presión.

5.5.1 Marco normativo.

⁵⁶ Visible a foja 46 del expediente principal.

⁵⁷ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.⁵⁸

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.⁵⁹

Luego, **el artículo 383, numeral 1, inciso i)** de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:⁶⁰

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que

⁵⁸ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.⁶¹

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.⁶²

⁶¹ Ver SUP-JIN-09/2021.

⁶² Ver SUP-JIN-298/2021.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

5.5.2 Caso concreto

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El recurrente señala que en las casillas **609 Básica, 609 Extraordinaria 2, 609 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1974 Básica, 1975 Básica, 1976 Básica, 2004 Básica, 2005 Básica, 2006 Básica y 2011 Básica**, se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva, se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, y ello, considera, fue determinante en el resultado de la elección recurrida.

Al respecto, de un análisis minucioso tanto de las Actas de Jornada, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de incidentes de las casillas materia de la presente causal, se desprendió lo siguiente:

CASILLA	TIPO	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
609	B	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁶³	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁶⁴	NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE INCIDENTE ALGUNO ⁶⁵
609	E2	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁶⁶	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁶⁷	

⁶³ Visible en foja 393 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021

⁶⁴ Visible en foja 399 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021

⁶⁵ Visible en foja 240 del expediente JIN-397/2021

⁶⁶ Visible en foja 400 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021

⁶⁷ Visible en foja 406 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

				NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE INCIDENTE ALGUNO ⁶⁸
609	E1C1	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁶⁹	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA ⁷⁰	NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE INCIDENTE ALGUNO. ⁷¹

De manera inconcusa, de las casillas impugnadas bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

Además, el partido recurrente no precisó **de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado

⁶⁸ Visible en foja 243 del expediente JIN-397/2021.

⁶⁹ Visible en foja 395 del tomo I del expediente accesorio I del JIN-300/2021.

⁷⁰ Visible en foja 402 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021

⁷¹ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/48121883-D314-484C-84EC-DAB150C1E1A7.jpg> que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

En segundo término, el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante** respecto de las casillas que adelante se señalan, lo anterior es así toda vez que la parte actora impugnó casillas que no corresponden a la elección combatida, es decir, están en un municipio diverso de la elección de la **Sindicatura del municipio de Chihuahua**.

Para ello, se analizó la copia certificada del encarte definitivo ⁷² en el cual se desprende que las casillas impugnadas que a continuación se señala no forman parte de la elección combatida.

En la tabla que se inserta contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio de la casilla combatida; **2.** Distrito Electoral Local; **3.** Número de la casilla y su tipo

MUNICIPIO	DISTRITO	CASILLA Y TIPO
JUÁREZ	3	1974 B
JUÁREZ	3	1975 B
JUÁREZ	3	1976 B
JUÁREZ	3	2004 B
JUÁREZ	3	2005 B
JUÁREZ	3	2006 B
JUÁREZ	3	2011 B

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

⁷² Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 543 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante**, por las razones expuestas.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Nos Une Chihuahua integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el cargo de la Sindicatura del municipio de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**